



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-362/2020

ACTORAS: MÓNICA BELÉN
MORALES BERNAL Y GISELA
LILIA PÉREZ GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ

COLABORADOR: ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de
noviembre de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por Mónica
Belén Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García,¹ por su propio
derecho.

Las actoras controvierten la omisión del Tribunal Electoral del
Estado de Oaxaca² de dictar medidas eficaces y contundentes
para exigir el cumplimiento de las sentencias dictadas en los
expedientes JDC/67/2019 y su acumulado, JDC/96/2019,

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como: actoras.

² En lo sucesivo se le podrá referir como: Tribunal Electoral local o autoridad responsable.

JDC/138/2019 y sus acumulados JDC/28/2020 y JDC/38/2020, todos acumulados al expediente de cumplimiento de sentencia JDC/142/2017.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto.....	2
II. Medio de impugnación federal.....	10
CONSIDERANDO	11
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	11
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	12
TERCERO. Estudio de fondo	14
RESUELVE	27

SUMARIO DE LA DECISIÓN

En virtud de que el planteamiento formulado por las actoras es parcialmente fundado, se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, en cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, continúe con la vigilancia en el cumplimiento de sus propias determinaciones y emita las medidas de apremio que sean necesarias para ese efecto.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-362/2020

De lo narrado por las actoras en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Toma de posesión como concejales.** El uno de enero de dos mil diecinueve, las actoras, entre otros ciudadanos, tomaron posesión como concejales del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.
- 2. Demandas ante el Tribunal Electoral local.** Derivado de diversos conflictos con los demás integrantes del Ayuntamiento, las actoras promovieron sendos juicios ante la autoridad responsable pugnando por que les permitieran el debido desempeño de sus cargos, así como el disfrute de dietas y demás prestaciones inherentes a éstos.
- 3.** Al respecto, el Tribunal Electoral local emitió diversas resoluciones en las cuales ordenó a los integrantes del Ayuntamiento el pago de dietas en favor de la parte actora y que se les permitiera desempeñar correctamente los cargos que detentan.
- 4. Juicio ciudadano federal SX-JDC-2/2020 y acumulados.** El veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, las actoras promovieron juicios ciudadanos a fin de controvertir la omisión del Tribunal Electoral local de dictar medidas eficaces y contundentes para el cumplimiento de las sentencias dictadas en los expedientes JDC/142/2017, JDC/259/2018, JDC/67/2019 y acumulado JDC/68/2019, JDC/96/2019 y JDC/315/2018. En

relación con lo anterior, el veintitrés de enero de dos mil veinte, esta Sala Regional emitió sentencia, cuyos efectos fueron los siguientes:

[...]

1. Actuación colegiada y en una sola vía incidental. Se vincula al Tribunal Electoral de Oaxaca para que, actuando en Pleno y en forma colegiada, en una sola vía incidental, genere y conserve unidad en la vigilancia y seguimiento que se debe dar al cumplimiento total e íntegro de las sentencias y demás determinaciones emitidas en favor de la parte actora.

2. Exigencia en el cobro de multas: Emita las determinaciones plenas que correspondan, para que exija en forma enérgica a las autoridades hacendarias correspondientes, haciendo uso de los instrumentos jurídicos a su alcance, la ejecución y materialización efectiva y objetiva de las multas que han sido impuestas a las autoridades municipales vinculadas al cumplimiento de las sentencias.

3. Exigencia en la ejecución de órdenes de arresto: Emita las determinaciones plenas que correspondan, para que exija en forma enérgica a las autoridades de seguridad pública que corresponda, haciendo uso de los instrumentos jurídicos a su alcance, la ejecución y materialización efectiva y objetiva de las órdenes de arresto emitidas respecto de las autoridades municipales vinculadas al cumplimiento de las sentencias.

4. Procedimiento de revocación de mandato. Dar vista al Congreso del Estado de Oaxaca con copia certificada de esta sentencia, así como con las documentales que estime pertinentes a efecto de hacer patente ante el referido Congreso, que el incumplimiento del mandato judicial por parte del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, se actualiza respecto de diversas ejecutorias.

5. Actuación completa e íntegra para garantizar los derechos de la parte actora. Dada la conducta contumaz y reiterada de las autoridades municipales en la vulneración de los derechos político-electorales de la parte actora, deberá vigilarse, oficiosamente, que se garantice el pleno ejercicio de tales derechos, sobre todo en favor de Mónica Belén Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García, quienes aún se encuentran dentro del periodo de su cargo popular para el que fueron electas.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-362/2020

5. Apertura del incidente común. El cuatro de febrero siguiente,³ en cumplimiento a la ejecutoria de esta Sala Regional, el Tribunal Electoral local emitió acuerdo plenario en el que determinó la apertura de un incidente común respecto de todas las sentencias emitidas por ese órgano jurisdiccional en favor de los entonces actores, y ordenó que se remitieran los expedientes a la ponencia del Magistrado Instructor del primer juicio local.

6. Nuevas demandas ante el Tribunal local. El veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el veintisiete de febrero y el seis de marzo de esta anualidad, las actoras presentaron sendas demandas ante el Tribunal Electoral local con el fin de impugnar actos que, a su parecer, vulneraban sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, así como por la supuesta violencia política en razón de género cometida en su contra. Los juicios fueron radicados con los números de expedientes **JDC/138/2019**, **JDC/28/2020** y **JDC/38/2020**, respectivamente.

7. Resolución del Tribunal local. El quince de abril, el Tribunal Electoral local resolvió los juicios referidos en el párrafo anterior, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

[...]

RESUELVE.

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

³ En lo sucesivo las fechas que se mencionen corresponden al año dos mil veinte, salvo que se precise una anualidad distinta.

SEGUNDO. Se declara la **Incompetencia** sobre el pago de viáticos y respecto a dar vista de diversas autoridades del Estado de Oaxaca, en los términos del considerando **SEGUNDO** de este fallo

TERCERO. Se decreta la acumulación del expediente **JDC/138/2019 a los diversos JDC/28/2020 y JDC/38/2020**, en los términos del considerando **TERCERO** de este fallo

CUARTO. Se **sobreseen** los agravios precisados en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

QUINTO. Se declara fundado el agravio consistente en la omisión del pago de dietas y aguinaldo de **Gisela Lilia Pérez García Regidora de Hacienda y Mónica Belén Morales Bernal**, y se configura la Violencia Política por razón de Género en contra de las actoras, en términos del considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

SEXTO. Se **ordena** a la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, realice los actos ordenados en términos del considerando **OCTAVO** de este fallo.

SÉPTIMO. Se **vincula** a diversas autoridades del Estado a fin de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, de manera inmediata, cumplan con lo ordenado por este Tribunal, en términos del considerando **OCTAVO** de este fallo.

OCTAVO. **Remítase el presente expediente** a la ponencia del magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, a efecto de dar cumplimiento total e íntegro de las sentencias y demás determinaciones, en términos del considerando **NOVENO** de este fallo.

[...]

8. Dicha resolución fue notificada a las y los integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas hasta el quince de junio, debido a la imposibilidad de llevar a cabo la notificación respectiva, ya que el citado Municipio suspendió sus labores a fin de evitar la propagación del virus COVID-19.

9. **Incidente de ejecución de sentencia en el juicio local JDC/138/2019 y Acumulados.** El veinticinco de mayo, las entonces actoras presentaron escrito de incidente, con el cual se corrió traslado a los integrantes del Ayuntamiento, así como a las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-362/2020

respectivas autoridades vinculadas a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

10. Juicio electoral federal. El diecinueve de junio, los integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, controvirtieron la resolución del Tribunal Electoral local referida en el párrafo 7, juicio que quedó registrado ante esta Sala Regional con el número de expediente **SX-JE-55/2020**.

11. Sentencia del juicio SX-JE-55/2020. El treinta de julio, esta Sala Regional determinó los efectos siguientes:

[...]

SÉPTIMO. Efectos

218. Por las razones expuestas, al resultar **fundados** los agravios analizados, lo procedente es **modificar** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

219. En esa lógica, quedan **sin efectos** las actuaciones del Tribunal local, tales como avisos, vistas y vinculaciones a otras autoridades, **exclusivamente**, en lo relativo a la violencia política en razón de género, tales como: a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

220. Ya que, dado el sentido de la presente sentencia, se concluye que la parte actora no incurrió en violencia política en razón de género y, por ende, no han perdido su modo honesto de vivir.

221. No obstante, se exhorta a la parte actora para que, en lo subsecuente, efectúe todas las acciones tendientes al correcto ejercicio y desempeño del cargo las dos regidoras.

[...]

12. Acuerdo plenario local. El doce de agosto, el pleno del Tribunal Electoral local declaró sin materia el incidente de

ejecución referido los párrafos anteriores, ya que derivado de la sentencia señalada en el punto que antecede, hubo un cambio de situación jurídica respecto de las autoridades vinculadas.

13. Asimismo, requirió a la Secretaría de Finanzas para que informara sobre la celebración de un convenio que realizaría con el Ayuntamiento para cubrir los pagos de dietas pendientes. También requirió al Congreso que informara sobre el estado procesal que guardaba la revocación de mandato de los integrantes del Ayuntamiento, respecto a lo manifestado por éste en el sentido de que no habían podido materializar la entrega de las oficinas a las entonces actoras ya que ellas no acudían a las sesiones a las que eran convocadas.

14. Además, ordenó dar vista a las entonces promoventes con la documentación remitida por dicha autoridad, para que manifestaran lo conducente. Finalmente, se ordenó al Ayuntamiento que en coordinación con la Secretaría de Finanzas realizara el pago adeudado en una sola exhibición o en caso de que no estimara llevar a cabo dicha coadyuvancia, que pagara las cantidades correspondientes en el plazo de cinco días hábiles.

15. Segundo acuerdo plenario. El veinte de agosto, el pleno del Tribunal Electoral local puso a disposición de la entonces parte actora los depósitos parciales por pago de dietas realizados a su favor por el Ayuntamiento. Por otro lado, en el acuerdo se señaló que la autoridad responsable primigenia presentó escrito refiriendo que realizó otros depósitos, con los cuales estima que cumplía con lo ordenado en la sentencia del expediente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-362/2020

JDC/142/2017, por lo que solicitó que se informara de su cumplimiento total a diversas autoridades para que se dejara sin efectos cualquier acción tomada en su contra. Al respecto, el Tribunal Electoral local señaló que dicha petición se acordaría en el momento procesal oportuno.

16. Acuerdo de Magistrado Instructor. El veintiuno de septiembre, entre otras cuestiones, el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral local puso a disposición de los entonces actores seis pagos de diversas cantidades que fueron depositados por el Ayuntamiento en la cuenta del fondo para la administración de justicia de ese Tribunal.

17. Segundo acuerdo de Magistrado Instructor. El veinticinco de septiembre, entre otras cuestiones, el Magistrado Instructor tuvo por recibidas seis impresiones de transferencias interbancarias correspondientes a diversas cantidades que fueron depositadas por la entonces autoridad responsable en la cuenta del fondo para la administración de justicia del Tribunal Electoral local en favor de los actores en aquella instancia.

18. Asimismo, requirió al titular de la unidad administrativa de ese Tribunal para que confirmara la recepción de las transferencias en la cuenta referida. Para ese efecto, se le otorgaron veinticuatro horas a partir de la notificación de ese proveído.⁴

⁴ El acuerdo en mención fue notificado el veintiocho de septiembre del presente año al titular de la unidad administrativa del Tribunal Electoral local.

19. Tercer acuerdo plenario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral local emitió un acuerdo en el que puso a disposición de las actoras diversas cantidades que fueron depositadas en el fondo de administración de justicia de ese Tribunal por la entonces autoridad responsable.

20. Asimismo, el órgano jurisdiccional referido realizó un análisis en relación con el estado de cumplimiento de las diversas sentencias que ha emitido en favor de las actoras, entre otros ciudadanos.

21. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo general por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, por lo que dejó insubsistentes los diversos acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 relativos a posibilidad y mecanismos para la resolución de los asuntos urgentes.

II. Medio de impugnación federal

22. Demanda. El veintisiete de octubre, Mónica Belén Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez García presentaron la demanda del presente juicio ante la autoridad responsable.

23. Recepción y turno. El nueve de noviembre, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias que remitió la autoridad responsable; en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el presente expediente, registrarlo en el Libro de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-362/2020

Gobierno y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adán Antonio de León Gálvez, para los efectos correspondientes.

24. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió el escrito de demanda y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

25. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para resolver el presente medio de impugnación, por la materia, en virtud de que se controvierte una omisión atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, en concepto de las actoras, vulnera su derecho de acceso a la justicia; y por territorio, debido a que esa entidad federativa corresponde a esta Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.

26. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4,

apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en el Acuerdo General **3/2015** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

27. En el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

28. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella constan el nombre y la firma autógrafa de las actoras; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa la impugnación y se exponen los agravios pertinentes.

29. Oportunidad. La demanda fue presentada de manera oportuna, porque el acto reclamado consiste en una omisión y tal irregularidad es de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo.

30. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **15/2011**, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.⁵

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral
12



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

31. Legitimación e interés jurídico. El presente juicio es promovido por parte legítima, en virtud de que las actoras son ciudadanas y promueven por su propio derecho. Además, se identifican como actoras en la instancia local, calidad que les fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

32. Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que las actoras sostienen que la omisión del Tribunal Electoral local de dictar medidas eficaces y contundentes para hacer cumplir su determinación vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva.

33. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.⁶

34. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, debido a que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir la omisión atribuida al Tribunal electoral de aquella entidad, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. En consecuencia, el acto impugnado es definitivo y firme.

del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en el vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

35. Por lo expuesto, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

a. Cuestión previa

36. Previo al análisis de los planteamientos de agravio se considera pertinente puntualizar el contexto del presente asunto, para una mejor comprensión.⁷

37. La presente cadena impugnativa tiene su origen en el año dos mil diecisiete, cuando Mónica Belén Morales Bernal en su carácter de síndica municipal así como Demetrio Esteban Bernal Morales como regidor, ambos del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, durante el trienio 2016-2018, promovieron en forma conjunta los juicios ciudadanos locales JDC/142/2017 y JDC/259/2018, para reclamar dietas correspondientes al periodo del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete al quince de febrero de dos mil dieciocho, en el primero de los juicios, y dietas del dieciséis de febrero al quince de noviembre de dos mil dieciocho, así como el aguinaldo de dos mil diecisiete, en el segundo de los juicios mencionados.

38. En tales expedientes, el Tribunal Electoral local ordenó al entonces Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, realizar el pago de dietas adeudadas, así como los aguinaldos en favor de Mónica Belén

⁷ Estudio obtenido de la sentencia recaída al expediente SX-JDC-307/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-362/2020

Morales Bernal y Demetrio Esteban Bernal Morales; aperciéndolos también con que, en caso de incumplimiento a lo ordenado, se les impondría una amonestación.

39. Como se advierte, la cadena impugnativa iniciada por Mónica Belén Morales Bernal, entonces Síndica Municipal durante el trienio 2016-2018, no vinculaba de forma alguna a los actuales integrantes del Ayuntamiento, sino solamente al Presidente Municipal e integrantes de aquel periodo.

40. Ahora bien, para el actual trienio 2019-2021 del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, Mónica Belén Morales Bernal fue designada como Regidora de Equidad de Género y Gisela Lilia Pérez García como Regidora de Hacienda, y el uno de enero de dos mil diecinueve, tomaron posesión como concejales del citado Ayuntamiento.

41. Aún sin resolverse la problemática heredada por la falta de pago de dietas y aguinaldo del Ayuntamiento anterior 2016-2018, Mónica Belén Morales Bernal, ahora en su cargo de Regidora, tuvo problemas con los demás integrantes del actual Ayuntamiento, tanto en el desempeño de su respectivo cargo como en el disfrute de dietas y demás prestaciones inherentes al mismo.

42. A esa problemática anterior se sumó Gisela Lilia Pérez García, pues no obstante su recién designación como Regidora, promovió en forma conjunta con Mónica Belén Morales Bernal los juicios ciudadanos locales JDC/67/2019 y acumulado

SX-JDC-362/2020

JDC/68/2019, y JDC/96/2019, reclamando el pago de dietas adeudadas correspondientes a los periodos del quince de febrero al quince de junio de dos mil diecinueve y del dieciséis de junio al quince de septiembre de ese mismo año, respectivamente.

43. Así también, Mónica Belén Morales Bernal, en forma conjunta con Demetrio Esteban Morales Bernal, promovió el diverso juicio ciudadano local JDC/315/2019, reclamando adeudos por dietas correspondientes al periodo del dieciséis de noviembre al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, así como aguinaldo de ese año. Lo anterior, no obstante que éste último ya había concluido su encargo como regidor.

44. Al respecto, el Tribunal local emitió diversas sentencias mediante las cuales ordenó, entre otras cuestiones, que se les permitiera el debido ejercicio de su cargo, así como el pago de dietas adeudadas, aguinaldo y otros efectos decretados en su favor.

45. Los números de expedientes de los juicios locales de referencia, los nombres de las ciudadanas y ciudadanos actores, periodos de adeudo y demás prestaciones decretados a su favor se reflejan en la tabla siguiente:

No.	Expediente de juicio local	Ciudadana o ciudadano actor	Periodo de adeudo y aguinaldo	Cantidad de dinero decretada como adeudo
1.	JDC/142/2017	Mónica Belén Morales Bernal y Demetrio Esteban Bernal Morales	16 de octubre de 2017 al 15 de febrero de 2018	\$104,000.00 a cada uno
2.	JDC/259/2018	Mónica Belén Morales Bernal y Demetrio Esteban Bernal Morales	16 de febrero a 15 de noviembre de 2018 Aguinaldo de 2017	\$247,000.00 a cada uno
3.	JDC/67/2019 y JDC/68/2019	Gisela Lilia Pérez García y Mónica Belén Morales Bernal	15 de febrero al 15 de junio de 2019	\$104,000.00 a cada una
4.	JDC/96/2019	Mónica Belén Morales Bernal y Gisela Lilia Pérez	16 de junio al 15 de septiembre de 2019	\$64,800.00 a cada una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-362/2020

No.	Expediente de juicio local	Ciudadana o ciudadano actor	Periodo de adeudo y aguinaldo	Cantidad de dinero decretada como adeudo
		García		
5.	JDC/315/2019	Mónica Belén Morales Bernal y Demetrio Esteban Bernal Morales	16 de noviembre a 31 de diciembre de 2018 Aguinaldo de 2018	\$52,000.00 a cada uno
6.	JDC/138/2019, y sus acumulados JDC/28/2020 y JDC/38/2020	Gisela Lilia Pérez García y Mónica Belén Morales Bernal	16 de septiembre de 2019 al 15 de abril de 2020	\$105,000.00 a cada una

46. Posteriormente, ante el incumplimiento parcial o total de los efectos decretados en cada una de las referidas sentencias, o bien ante la conducta omisiva y reticente de las autoridades vinculadas (Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento 2016-2018 y Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento 2019-2021), se tramitaron diversos incidentes ante la instancia local, que derivaron en la imposición de medidas de apremio, multas, órdenes de arrestos, así como vista al Congreso local para la apertura de procedimientos de revocación de mandato.

47. Asimismo, en diversos casos se instó ante esta Sala Regional para que revisara la actuación del Tribunal Electoral local en la implementación de medidas eficaces para el cumplimiento de las referidas sentencias,⁸ en las que se advirtió que dicho Tribunal ordenó la ejecución respecto del pago de prestaciones económicas adeudadas, imposición de medidas de apremio, multas, órdenes de arrestos, así como vistas al Congreso local para la apertura de procedimientos de revocación de mandato.

48. Igualmente, derivado de otras impugnaciones interpuestas por las hoy actoras, esta Sala Regional ordenó al Tribunal

⁸ SX-JDC-186/2019, SX-JDC-318/2019, SX-JDC-335/2019, SX-JDC-340/2019, SX-JDC-344/2019 y SX-JE-156/2019.

Electoral local en el juicio ciudadano SX-JDC-2/2020 y acumulados, vigilar el cumplimiento de todas las sentencias antes señaladas, en una sola ejecución de manera acumulada.

49. En cumplimiento a lo anterior, el cuatro de febrero, el Tribunal Electoral local determinó la apertura de un incidente común respecto de todas las sentencias emitidas por ese órgano jurisdiccional en favor de las actoras y otros ciudadanos.

50. Posteriormente, el catorce de septiembre, las actoras presentaron un juicio a fin de controvertir la omisión de la autoridad responsable de dictar medidas eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de las sentencias recaídas a los expedientes JDC/67/2019 y acumulado; JDC/96/2019; JDC/138/2019 y sus acumulados JDC/28/2020 y JDC/38/2020.⁹

51. Con la finalidad de estudiar el planteamiento de las actoras en esa oportunidad, esta Sala Regional analizó las actuaciones que el Tribunal Electoral local desplegó para hacer cumplir las determinaciones referidas en el párrafo que antecede. Ello, desde el cuatro de febrero —fecha en la que se inició el incidente común— hasta el veinte de agosto —fecha de la última actuación de la autoridad responsable—.

52. En ese orden de ideas, una vez precisado lo anterior, se declaró parcialmente fundado el planteamiento de las actoras, debido a que si bien el órgano jurisdiccional referido sí desplegó acciones tendentes a lograr el cumplimiento de su determinación,

⁹ El juicio en mención fue registrado con la clave de expediente SX-JDC-307/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-362/2020

éstas no resultaron contundentes para lograr el cumplimiento de los fallos referidos.

53. Por ende, se ordenó a la autoridad responsable que, una vez que la contingencia sanitaria lo permitiera, hiciera valer los medios de apremio de los que dispone a fin de vigilar e insistir en el cumplimiento total de sus sentencias.

b. Pretensión y síntesis de agravio

54. En el presente juicio, las actoras pretenden que esta Sala Regional ordene a la autoridad responsable que adopte las medidas necesarias a fin de hacer cumplir sus propias determinaciones recaídas a los expedientes JDC/67/2019 y su acumulado, JDC/96/2019, JDC/138/2019 y sus acumulados JDC/28/2020 y JDC/38/2020, todos acumulados al expediente de cumplimiento de sentencia JDC/142/2017.

55. En relación con su pretensión, las actoras argumentan que la omisión del Tribunal Electoral local vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva, debido a que las diversas sentencias dictadas en su favor no han sido cumplidas por el Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas y, por lo tanto, aún no se les han pagado las dietas adeudadas.

c. Caso concreto

56. En primer término, se precisa que, tal como lo sostienen las actoras, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva comprende

tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio. Esta última etapa se encuentra identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

57. Lo anterior, según lo dispone la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”**.¹⁰

58. Asimismo, como parte de la etapa posterior al juicio, se encuentra el derecho a la ejecución de las sentencias, el cual es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se reconoció.

59. De ese modo, la ejecución de las sentencias se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.

60. Ello, según lo dispone la tesis 1a. CCXXXIX/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA”**.¹¹

61. Ahora, como se precisó, en el juicio SX-JDC-307/2020 las actoras plantearon la omisión del Tribunal Electoral local de hacer cumplir las mismas sentencias que ahora se analizan. Por lo

¹⁰ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Pág. 151.

¹¹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Pág. 284.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-362/2020

anterior, en el juicio referido se estudiaron las actuaciones realizadas por el Tribunal Electoral local para alcanzar ese fin, desde el cuatro de febrero hasta el veinte de agosto.

62. En ese sentido, en el presente juicio se analizarán las acciones relativas al cumplimiento de las sentencias de mérito que han sido adoptadas por el Tribunal Electoral local, posteriores al veinte de agosto.

63. Las actuaciones desplegadas en el periodo mencionado se exponen a continuación.

No.	Tipo de actuación	Fecha	Contenido relevante	Fojas
1.	Acuerdo de Magistrado Instructor	21 de septiembre	En lo que interesa: Se tuvo por desahogada la vista otorgada a las actoras mediante acuerdo de doce de agosto. Se tuvo al presidente de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado, a la Secretaría de Finanzas y a los integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, todos de Oaxaca, informando diversas cuestiones en relación con los requerimientos formulados por el Tribunal Electoral local y el cumplimiento de las sentencias que se analizan. Se puso a disposición de las actoras y otro ciudadano las cantidades que fueron depositadas por la autoridad responsable en su favor en el Fondo para la Administración de Justicia de ese Tribunal.	526-532 ¹²
2.	Acuerdo de Magistrado Instructor	25 de septiembre	Se recibieron del Ayuntamiento entonces responsable seis impresiones de transferencias depositadas en la cuenta del Fondo referido en favor de las actoras y otro ciudadano. Se requirió al titular de la Unidad	626-628 ¹³

¹² Las fojas corresponden al cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

¹³ Las fojas corresponden al cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

No.	Tipo de actuación	Fecha	Contenido relevante	Fojas
			Administrativa de ese Tribunal para que confirmara la recepción de dichas transferencias.	
3.	Acuerdo plenario	3 de noviembre	<p>Se puso a disposición de las actoras y otro ciudadano las cantidades depositadas por el Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas que fueron referidas en el acuerdo de 25 de septiembre.</p> <p>Se realizó un estudio del estado de cumplimiento de las sentencias cuya omisión de hacer cumplir es materia de controversia. Se desestimó la solicitud de la autoridad responsable en esa instancia consistente en tener a los integrantes de ese Ayuntamiento en vías de cumplimiento y dejar sin efectos las diversas medidas de apremio dictadas por el Tribunal Electoral local.</p> <p>Se dejaron sin efectos diversas multas impuestas a Gisela Lilia Pérez García. Se consideró que no era posible dejar sin efectos los arrestos impuestos como medida de apremio.</p> <p>En relación con la sentencia recaída al juicio JDC/138/2019 y acumulados: se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de doce de agosto; en consecuencia, se impuso una multa de cien unidades de medida y actualización a cada uno de los integrantes e Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas.</p> <p>En relación con la sentencia recaída al expediente JDC/67/2019 y su acumulado: se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante determinación de dos de septiembre de dos mil diecinueve; en consecuencia, se impuso una multa de cien unidades de medida y actualización a cada uno de los integrantes de ese Ayuntamiento. Además, se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo plenario de ocho de julio; en consecuencia, se impuso una multa de cien unidades de medida y actualización a cada uno de los integrantes del cabildo referido.</p> <p>Respecto de las sentencias recaídas a los expedientes JDC/67/2019 y su acumulado y JDC/96/2019: Se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de doce de agosto; en</p>	34-71 ¹⁴

¹⁴ Documentación que se encuentra integrada en el expediente SX-JDC-360/2020, el cual constituye una instrumental pública de actuaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

No.	Tipo de actuación	Fecha	Contenido relevante	Fojas
			<p>consecuencia, se impuso una multa de cien unidades de medida y actualización a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de mérito.</p> <p>Se requirió a la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca para que informara el estado de los diversos créditos de cobro coactivo por las multas impuestas de manera previa.</p> <p>Se requirió al presidente de la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso local para que informara si el expediente integrado por la Comisión referida correspondía a la revocación de mandato de los integrantes del Ayuntamiento mencionado, así como la anualidad de dicho expediente.</p> <p>Se requirió a la Secretaría de Finanzas para que informara si ya se celebró el convenio para la afectación de las participaciones municipales o, en su caso, informara las acciones realizadas a fin de dar cumplimiento a las diversas sentencias emitidas por el Tribunal Electoral local.</p> <p>Se ordenó a los integrantes del Ayuntamiento citado que, en coordinación con la Secretaría de Finanzas, efectuaran en una sola exhibición el monto restante de lo ordenado, entre otras, en las sentencias de los expedientes JDC/67/2019 y su acumulado y JDC/96/2019.</p> <p>Se ordenó requerir a la presidenta municipal de San Jacinto Amilpas para que convocara a las actoras a las sesiones de Cabildo, por lo menos una vez a la semana.</p> <p>Se señalaron las catorce horas del diecisiete de noviembre, para que la presidenta municipal y el síndico de ese Cabildo entregaran a las actoras oficinas y materiales para que pudieran desempeñar su cargo.</p>	
4.	Acuerdo plenario	24 de noviembre	<p>Se estudió el cumplimiento de la diligencia ordenada mediante acuerdo de tres de noviembre, en relación con la entrega de oficinas y materiales a las actoras.</p> <p>Se declaró incumplido lo ordenado por el Tribunal Electoral local relativo a dicha</p>	173-176 ¹⁵

¹⁵ Documentación que se encuentra integrada en el expediente SX-JDC-360/2020, el cual constituye una instrumental pública de actuaciones.

No.	Tipo de actuación	Fecha	Contenido relevante	Fojas
			diligencia. Por lo anterior, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de mérito y se impuso a la presidenta municipal y al síndico de San Jacinto Amilpas. Se señalaron las catorce horas del dos de diciembre para realizar la diligencia en comento. Se apercibió a la autoridad responsable que en caso de incumplir con lo ordenado, se le impondría una multa de cien unidades de medida y actualización.	

64. Tal como se expuso, en el periodo comprendido del veintiuno de agosto al tres de noviembre, -fecha en la que se realizó la última actuación, según consta en autos-, la autoridad responsable ha desplegado diversos actos con la finalidad de hacer cumplir sus determinaciones y garantizar los derechos de las actoras y, por ende, no existe una omisión por parte de la autoridad responsable; sin embargo, ello no ha sido suficiente para lograr que lo ordenado en esas sentencias se cumpla.

65. En efecto, es un hecho no controvertido que las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral local no han sido cumplidas de manera total, debido a que aún se encuentran pendientes pagos en favor de las actoras, tal como lo refiere la autoridad responsable en el acuerdo de tres de noviembre.

66. Así, el planteamiento de las actoras en el presente juicio es **parcialmente fundado** en virtud de que pese a la inexistencia de la omisión que refieren, las medidas adoptadas por la autoridad responsable han carecido de entidad suficiente para materializar completamente lo dispuesto en sus sentencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-362/2020

67. En ese orden de ideas, la falta de materialización de lo ordenado en las sentencias vulnera el derecho de las actoras a una tutela jurisdiccional efectiva, en relación con el derecho a la ejecución de la sentencia, así como los diversos reconocidos y declarados en dichas determinaciones.

68. Ante tal circunstancia, es necesario recordar que los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, en su mayoría tienen en común el contar con plenas facultades para vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

69. En tanto que, el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a la seguridad jurídica que exige la efectiva ejecución o cumplimiento de las sentencias firmes. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político.

70. Por tanto, el Tribunal local cuenta, en términos del artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, con un catálogo de medidas de apremio para hacer cumplir sentencias. Asimismo, puede dar vista al Congreso del Estado de

Oaxaca para que éste inicie el procedimiento de suspensión o revocación del mandato de funcionarios municipales, en términos de los artículos 60, fracción IV, y 61, fracción VIII, y 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

71. Todo lo anterior, son instrumentos jurídicos que el órgano jurisdiccional local podría proceder a implementar con la mayor firmeza, sobre todo frente a quienes compete asegurar la ejecución de su sentencia, para poder concluir con el cumplimiento de la ejecutoria local.

72. En consecuencia, se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, una vez que la contingencia sanitaria provocada por el virus SARS-COV2 (COVID-19) lo permita y con estricta observancia a las medidas de prevención, mitigación y control de riesgos que ha emitido la Secretaría de Salud federal y la del propio estado respecto a la enfermedad, continúe con la vigilancia del cumplimiento de sus sentencias e insista en la aplicación de medidas para ese efecto.

73. Lo anterior, con la precisión de que las medidas sanitarias referidas no deben traducirse en un impedimento total para la implementación de acciones en búsqueda del cumplimiento de su sentencia.

74. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-362/2020

y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

75. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **parcialmente fundado** el planteamiento de las actoras.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, una vez que la contingencia sanitaria provocada por el virus SARS-COV2 (COVID-19) lo permita y con estricta observancia a las medidas de prevención, mitigación y control de riesgos que ha emitido la Secretaría de Salud federal y la del propio estado respecto a la enfermedad, continúe con la vigilancia del cumplimiento de sus sentencias.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a las actoras; de **manera electrónica** o mediante **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.